

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|---|-----------------------|---------------------------------|
| Encargado | ANDREA MUÑOZ CERDAS | | |
| Fecha/hora gestión | 14/11/2024 14:46 | Fecha/hora resolución | 15/11/2024 09:03 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072024000001944 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000032-0007100001 | Nombre Institución | MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA |
| Descripción del procedimiento | CASCOS Y ESCUDOS, INSTITUCIONAL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|------------------------------|--|-----------------------|-----------------|
| 8002024000001828 | 24/10/2024 15:39 | PABLO ANDRES MURILLO CORDERO | ELECTROMECA NICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con luga | No aplica |
| 8002024000001827 | 24/10/2024 15:35 | PABLO ANDRES MURILLO CORDERO | ELECTROMECA NICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con luga | No aplica |
| 8002024000001826 | 24/10/2024 15:32 | PABLO ANDRES MURILLO CORDERO | ELECTROMECA NICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con luga | No aplica |

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa **ELECTROMECA NICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone recursos de objeción (Nos. 8002024000001826, 8002024000001827 y 8002024000001828) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000032-0007100001, promovida por el **Ministerio de Seguridad Pública**, para la compra de cascos y escudos institucionales.

II.- Que el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el auto No. 8052024000002055 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001828 - ELECTROMECA NICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000032-0007100001 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANÓNIMA:

i) a) Sobre la impugnación de las cláusulas “1.2.6 Muestras de las líneas 1, 2, 4 y 9” y la “2.6.5 Aplica para línea 4 casco antimotín impacto y balístico” (correspondiente al primer extremo de la objeción y la “1.2.6.4 Aplica para línea 1 casco antibalas policial y 2 cascos antibalas nivel balístico IIIA” (correspondiente al segundo extremo de la objeción): dado que ambos extremos de la impugnación corresponden al mismo tema en discusión, referente a la presentación de muestras para las líneas impugnadas, se procederá a resolver en un mismo punto de la resolución. Señala la recurrente que la solicitud de muestra no es proporcional, dado que en el país no existe un ente certificador de material balístico. Indica que las pruebas a las muestras no cuentan con parámetros objetivos, por cuanto se habla de conceptos como cómodo, confortable, entre otros.

Menciona que la importación de la muestra genera muchos trámites y costos, así como que la prueba debe ser realizada por un laboratorio balístico especializado, por lo cual propone que las mismas sean sustituidas por una certificación de laboratorio, una carta del fabricante o bien declaración jurada con respecto al cumplimiento del equipo.

El Ministerio indicó que atenderá ambos puntos en forma conjunta. Señala que el pliego de condiciones detalla las pruebas a las que serán sometidas las muestras y la autoridad encargada de realizarlas, el tipo de pruebas y el instrumento de evaluación. Menciona que se solicitó adicionalmente el cumplimiento de las normas del Instituto Nacional de Justicia, en adelante NIJ (NIJ, por sus siglas en inglés), pero que con la verificación de las muestras no se pretende desacreditar la presentación de dichas certificaciones.

Conforme los argumentos expuestos por ambas partes, este órgano contralor ha verificado en primera instancia que existe una falta de fundamentación por parte del recurrente, en el sentido que cuestiona la procedencia de la presentación de muestras y las pruebas a las que serán sometidas las mismas, pero únicamente limitándose a señalar la presencia de criterios subjetivos en la redacción del protocolo de pruebas y la manifestación de la falta de proporcionalidad en el requerimiento de presentar la muestra para dichas líneas.

No obstante, para cuestionar la presentación de las muestras requeridas y las pruebas a las que serán sometidas, el ejercicio mínimo esperado por parte de la recurrente implicaba cuestionar por el fondo aspectos como: la procedencia o no de la presentación de las muestras para ser sujetas a un protocolo de pruebas, la necesaria presencia de personal experto para su realización -incluyendo la definición del tipo de experto que debe realizar la prueba- o la falta de relevancia del protocolo de pruebas propuesto; ello en el sentido que las mismas no acreditan por ejemplo el cumplimiento de las especificaciones técnicas o no generan un valor agregado para excluir a los oferentes, cuyos bienes no se ajusten a la verificación de las mismas, según el análisis de su muestra.

Asimismo, omite fundamentar cómo la certificación de un laboratorio balístico internacional (esto considerando que indicó que en Costa Rica no existe ningún tipo de laboratorio que acredite tales equipos), puede resultar suficiente para garantizar la funcionalidad de los equipos ofertados, en cuanto al cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en el protocolo de pruebas.

Finalmente señala los mayores costos en que debe incurrir para presentar la muestra, pero omite demostrar con un estudio de costo beneficio el impacto que sufriría el precio ofertado, considerando el posible traslado de esa importación de la muestra, en el precio cotizado por el futuro adjudicatario.

No obstante lo anterior, a pesar de la falta de fundamentación de la recurrente, este órgano contralor ha realizado la verificación de las cláusulas cartelerias cuestionadas. Conforme a esa revisión, se considera que el detalle de dicho protocolo de pruebas efectivamente cuenta con elementos subjetivos e indefinidos, tales como por ejemplo imponer una prueba sujeta al movimiento rápido y lento de la cabeza para acreditar el cumplimiento del equipo; lo cual evidentemente no se define cómo será acreditado mediante con parámetros objetivos, a efectos de garantizar que todos los oferentes sean sujetos a la misma velocidad del movimiento de la cabeza, siendo que dicho resultado se encuentra asociado a una causal de exclusión para los participantes.

Otro ejemplo de los necesarios ajustes que requiere el protocolo de pruebas, es la cláusula que determina: “Corroborar el funcionamiento adecuado de los bucles de acoples”; ello por cuanto el concepto de adecuado se convierte en un parámetro subjetivo a criterio del evaluador de la muestra, razón por la cuál debe ser definido.

Visto lo anterior, es necesario resaltar la relevancia de la precisión del protocolo de pruebas que se realizará a las muestras requeridas; ello por cuanto el tema del protocolo de pruebas es un apartado trascendental del pliego de condiciones e influye en la elegibilidad o no de un oferente, según los resultados de aplicación del mismo.

En ese sentido, es importante considerar que un protocolo de pruebas debe resultar suficiente para garantizar la verificación del cumplimiento de especificaciones técnicas; por ello, las pruebas a ejecutarse, su puntuación ante el grado de cumplimiento esperado, la existencia o no de un rango de tolerancia para considerarse elegible o no dentro del concurso y la emisión de los resultados o el informe, son elementos indispensables que deben ser consignados claramente en el pliego cartelario, por cuanto servirán como prueba posterior para el ejercicio del derecho de defensa del oferente que resulte excluido por algún posible incumplimiento asociado a esta revisión.

Lo anterior, ha sido analizado por parte de este órgano contralor en anteriores resoluciones, para lo cual se le señala al Ministerio que puede consultar por ejemplo la No. R-DCP-SICOP-01201-2021, misma en la que se ha emitido una serie de pautas para el análisis de muestras y sus resultados.

Por tanto, no se ha demostrado la falta de procedencia de la solicitud de las muestras por parte de la Administración; no obstante, según la verificación de las cláusulas correspondientes al protocolo de pruebas propuesto a las mismas, se hace necesario que el Ministerio realice su revisión integral, a efectos que se eliminen los conceptos que quedarían sujetos a la valoración subjetiva por parte del evaluador y sean sustituidos por parámetros objetivos de verificación -no sujeto a interpretaciones-, aunado a que el protocolo de pruebas determine la forma exacta en que se realizará cada prueba, de manera tal que todos los potenciales oferentes sean verificados en igualdad de condiciones y se determine expresamente cuál tipo de resultado será considerado como incumplimiento del bien ofertado.

Lo anterior, por cuanto sin esos ajustes se hace inviable el protocolo de pruebas por no considerarse completo, suficiente, no abierto a interpretaciones; todas ellas, características que se le impone a un pliego de condiciones, según el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP.

Así las cosas, se estima que efectivamente el protocolo de pruebas debe ser ajustado, según los términos anteriores, por lo cual se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso, manteniendo la obligación del oferente de acreditar la muestra respectiva.

b) Sobre las aclaraciones solicitadas por la recurrente: en ese sentido, la recurrente solicita una serie de aclaraciones sobre la coordinación de la importación de la muestra, en cuanto al departamento responsable, funcionario a cargo y plazo requerido para ese trámite. **Criterio de la División:** vista la pretensión planteada por la recurrente en este punto, procede su **rechazo de plano** por tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del RLGCP; ello en la medida que las aclaraciones deben ser planteadas ante la Administración según posibilidad establecida en dicho artículo.

ii) Sobre la impugnación “de las Línea 1 y Línea 2: Casco Antibalas nivel balístico III A Peso Exacto 1230 g”: como tercer extremo del escrito de impugnación, la empresa recurrente señala que el peso exacto exigido para el equipo debe incluir un rango de tolerancia para que sea

aceptable. Indica que la especificación técnica limita la participación, por cuanto solamente un equipo cumple con ese peso. Menciona que las normas técnicas NIJ-STD-0106.01 y NIJ-STD-0107.01 permiten la flexibilidad en las especificaciones técnicas para promover una mayor participación. Dispone que deben especificarse las tallas de los cascos, en S, M, L y XL.

El Ministerio dispone que la Administración establece un límite máximo y no un peso exacto y así se dispone en el pliego de condiciones. Sobre las tallas no indica nada al respecto.

Conceptualizados los argumentos de las partes, se observa una falta de fundamentación del argumento de la recurrente; ello por cuanto el ejercicio mínimo esperado implicaba señalar la marca o fabricante del equipo que cumple con la especificación técnica impuesta en el pliego de condiciones, así como un análisis del mercado para demostrar que efectivamente los posibles oferentes que pueden participar en este concurso es un número limitado, dado que la generalidad no pueden cumplir con el peso propuesto.

Asimismo omite señalar cómo las normas técnicas respaldan rangos de tolerancia en cuanto al peso de los equipos, sin que ello implique afectación en la funcionalidad del bien o mínimo un análisis de los posibles rangos de pesos que debería solicitar la Administración, según el análisis de dicha normativa.

En esa misma línea, la recurrente incluso pudo realizar una propuesta técnica de los posibles pesos -si son varias opciones- o el rango máximo y mínimo de tolerancia, a efecto de obtener una mayor cantidad de opciones de participantes en el concurso y con ello ajustar la redacción actual de la cláusula.

No obstante, a pesar de la falta de fundamentación de la recurrente, la Administración ha considerado que el peso efectivamente no es exacto sino que es un rango máximo. En ese sentido, según lo dispuesto en el pliego cartelario, la especificación indica lo siguiente: "CASCO ANTIBALAS, NIVEL BALÍSTICO IIIA, FABRICADO EN ARAMIDA, CON PROTECCIÓN LATERAL DE OREJAS A MEDIA ALTURA, PESO 1230 g, TALLA A ELEGIR POR LA ADMINISTRACIÓN. Debe ofertar tallas desde la talla S hasta la talla XL" (La mayúscula corresponde al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. del procedimiento en [F. Documento del Pliego de condiciones], en 1 Documentos del pliego de condiciones - Pliego de condiciones Cascos y Escudos según demanda.pdf (0.99 MB).

Nótese que sí bien es cierto la Administración ha dispuesto que se trata de un peso máximo, la redacción puede prestar a confusión o ser interpretativa, tal y cómo lo percibió la recurrente.

Así las cosas, siendo que el Ministerio aclaró los términos de la redacción de la cláusula cartelaria en cuanto a que no corresponde a un peso exacto, es necesario ajustar los términos de la redacción, según las consideraciones que estime esa Administración, siendo conveniente realizar el ajuste según lo señalado al atender la audiencia especial.

Se aclara que solamente la línea No. 2 hace referencia al peso impugnado por parte de la recurrente, razón por lo cual queda a criterio de la Administración si ajusta la línea No. 1 en cuanto a la misma especificación técnica (peso), por igualmente no considerarse un peso exacto sino máximo.

Por lo tanto, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, a efectos de que se realicen las modificaciones correspondientes, según los términos indicados por la Administración. Sobre el tema de las tallas, se procederá a resolver en el punto iii) siguiente.

iii) Sobre la impugnación de "las Línea 1 y 2. Objeción a la Especificación Técnica – No Indicar el Tamaño de los Cascos": en el cuarto extremo del recurso de objeción, se indica por parte de la recurrente que no se presentan tallas para ofertar los cascos. Indica que la norma NIJ-STD-106.01 establece que los cascos deben ser fabricados y etiquetados con una talla específica, aunado que la talla incide en la comodidad para el ajuste de la cabeza. Menciona que las tallas fomentan el respeto a las normativas internacionales y nacionales y solicita que se indique las tallas S, M, L y XL para los cascos.

El Ministerio señala que en el punto k) de la línea No. 2 se indican las tallas de los cascos pero se omitió en la línea No. 1, por lo cual procederá a incluirlo en el pliego de condiciones.

En consideración a lo anterior y lo argumentado por parte de la recurrente, la Administración acepta realizar el cambio, dado que el pliego cartelario en el inciso k), incluye las tallas de los cascos para la línea No. 2, siendo omiso únicamente para la línea No. 1, por lo cual se realizará la modificación respectiva, según los términos planteados por la objetante.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la pretensión propuesta por la recurrente y la respuesta de la Administración, se determina un allanamiento parcial, dado que debe ser ajustada únicamente una línea del pliego cartelario.

En ese sentido, este órgano contralor ha señalado sobre la figura del allanamiento, que la misma se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento respectivamente. Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de las consecuencias de la misma; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento, razón por la cual en el presente caso, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, para que se realicen los ajustes requeridos por parte del Ministerio.

iv) Sobre la impugnación "del requerimiento de un material en específico aluminio y polímeros": señala la recurrente con respecto a la especificación técnica del apartado 1.2.5.1.2 Línea 2, punto i), que el material que se requiere es específico y concreto, existiendo otras alternativas en el mercado. Indica que la especificación técnica debe tener un estudio técnico para ser impuesta en el pliego cartelario. Menciona que tal especificación puede generar una ventaja indebida para los demás oferentes y que el mercado ofrece otras opciones que pueden resultar más beneficiosas para la Administración.

El Ministerio indica que modificará la cláusula para abrir el material, dado que debe ajustarse la redacción y propone lo siguiente: "Con soporte para sistema de visión nocturna (NVG) fabricado en material de aluminio liviano de alta resistencia en su composición principal y en sus demás componentes secundarios fabricados en polímeros de alta resistencia"

Conforme lo anterior, se observa la falta de fundamentación por parte de la empresa objetante, en el sentido que el ejercicio mínimo esperado en su argumentación implicaba señalar según su análisis del mercado, que la especificación técnica se dirige a un número limitado de oferentes, por lo cual se restringe la participación de otros potenciales participantes al concurso. Asimismo la objetante no acredita la propuesta técnica del equipo que pretende ofertar, a efectos de que la Administración valorara dicha opción como otra alternativa para esta especificación técnica.

Finalmente la empresa recurrente no demuestra cómo la cláusula le limita la participación, en el sentido que el material propuesto puede afectar la funcionalidad del equipo y la vida útil del mismo o bien no resulta la opción más conveniente en cuanto costo / beneficio para el Ministerio.

No obstante lo anterior, la Administración estimó conveniente ajustar la redacción de la cláusula cartelaria, con el objetivo de proponer una apertura al requerimiento técnico. En razón de lo anterior, dado que la recurrente no señala un ajuste específico al requerimiento, se considera un allanamiento del Ministerio; figura jurídica descrita en el punto iii) anterior.

De frente a lo manifestado, estima este órgano que procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP. **Consideración de oficio:** según la redacción propuesta para dicha condición técnica, deberá la Administración valorar si el concepto de alta resistencia es un parámetro objetivo que permita que todos los oferentes cumplan con el requisito mínimo que requiere el Ministerio para este tipo de equipos; ello considerando que el requerimiento no debe dejarse librado a interpretaciones subjetivas. Lo anterior, por cuanto el concepto de alta resistencia pueda permitir la cotización de diversas

opciones que no necesariamente se ajusten a satisfacer la necesidad institucional. En ese sentido, deberá valorarse mantener dicha redacción o bien definir mediante criterios objetivos qué se entiende por alta resistencia.

v) Sobre la impugnación “de la Línea 6: Objeción a la Falta de Norma de Referencia Balística en Licitación de Escudos Balísticos”: según la recurrente, el pliego de condiciones es omiso en disponer una norma técnica específica como la NIJ-STD-0106.01 o NIJ-STD0107.01, por lo cual no puede verificar de manera precisa si los escudos ofertados brindan la protección adecuada contra las amenazas que enfrentan los oficiales. Menciona que adquirir escudos balísticos sin una certificación internacional reconocida como las NIJ-STD-0106.01 o NIJ-STD0107.01, compromete el valor del dinero invertido, no ofrecen garantías de haber pasado pruebas rigurosas que certifiquen su nivel de protección y con ello se afecta la calidad del producto. Indica que la referencia de equivalencia en especificaciones militares deberá consignar el ente certificador del cumplimiento de esos estándares.

El Ministerio señala que rechaza la pretensión de la recurrente, por cuanto el pliego de condiciones determina la norma técnica, el nivel de protección y el ente fiscalizador que es el NIJ. Señala que al indicar únicamente NIJ NIVEL III+ no genera ninguna confusión porque implica que debe cumplir con los estándares balísticos NIJSTD-0106.01 y NIJ-STD0107.01. Indica que la objeción del recurrente en cuanto a la referencia de las especificaciones técnicas militares no corresponde al pliego de condiciones; es decir, que en la redacción del pliego cartelario no se menciona lo expuesto por dicho recurrente.

En este sentido, conforme los argumentos expuestos por las partes, se observa que existe falta de fundamentación respecto al argumento de la recurrente, en el sentido de la omisión del pliego en cuanto a la norma técnica relativa a balística; ello por cuanto la Administración señala que la norma NIJ Nivel III+ corresponde expresamente a las referencias propuestas por la recurrente.

Nótese que dicha impugnación adolece del análisis de la normativa que se propone incorporar al equipo, señalando específicamente las razones técnicas o legales por las cuales resultan ser obligatorias para este tipo de bien; lo anterior incluso considerando que la Administración y el pliego hacen referencia a una norma técnica de la NIJ, prevista como requisito cartelario. En ese sentido, se echa de menos que la recurrente acredite que dicha condición cartelaria no se ajusta para el equipo ofertado o bien no resulta un valor agregado para garantizar la funcionalidad y cumplimiento técnico del bien propuesto, para lo cual ha debido incorporar las diferencias entre la norma solicitada por el Ministerio y las señaladas en su recurso de objeción como necesarias para el presente concurso.

En cuanto a la referencia de especificaciones técnicas de índole militar en condición de equivalente, se observa tal y como lo señala la Administración, que dicha redacción no coincide con el pliego de condiciones impugnado, razón por la cual no se puede determinar la procedencia de la pretensión de la recurrente, en cuanto a definir el ente fiscalizador de las mismas.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, el deber de fundamentación le corresponde a la empresa objetante, en el sentido de que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen las condiciones técnicas impuestas en el pliego por parte de la Administración; dado que le compete a su representada acreditar mediante estudios técnicos o análisis del mercado, la limitación de las cláusulas impugnadas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos.

Por ende, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción.

vi) Sobre la impugnación “de la Línea 6: Objeción a la Especificación Técnica”: sobre el séptimo extremo del recurso de objeción, señala la recurrente que ofertará el escudo Trifeca, cuya tecnología es más favorable para la Administración. Indica que las condiciones de peso y dimensiones deben ser modificadas, para permitirle cotizar su propuesta. Menciona que dichas características son un límite a la participación. El Ministerio señala que se realizarán los ajustes necesarios, para incluir las dimensiones y pesos propuestos por la recurrente en ambas especificaciones técnicas.


Conforme a lo anterior, la Administración estimó conveniente ajustar la redacción de la cláusula cartelaria, con el objetivo de proponer una apertura al requerimiento técnico. En razón de lo anterior, se considera un allanamiento del Ministerio; figura jurídica descrita en el punto iii) anterior. De frente a lo manifestado, estima este órgano que procede a **declarar con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

Recurso 8002024000001828 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000032-0007100001 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001828 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA - Requisitos exigidos por normativa técnica-obra", en el espacio "Argumentación de la CGR"

5.2 - Recurso 8002024000001827 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000032-0007100001 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001828 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA - Requisitos exigidos por normativa técnica-obra", en el espacio "Argumentación de la CGR"

Recurso 8002024000001827 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000032-0007100001 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001828 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA - Requisitos exigidos por normativa técnica-obra", en el espacio "Argumentación de la CGR"

5.3 - Recurso 8002024000001826 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000032-0007100001 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001828 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA - Requisitos exigidos por normativa técnica-obra", en el espacio "Argumentación de la CGR"

Recurso 8002024000001826 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000032-0007100001 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001828 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA - Requisitos exigidos por normativa técnica-obra", en el espacio "Argumentación de la CGR"

6. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ANDREA MUÑOZ CERDAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 15/11/2024 08:20 | Vigencia certificado | 19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30 |
| DN Certificado | CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 15/11/2024 09:03 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

7. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 20/11/2024 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01827-2024 | Fecha notificación | 15/11/2024 09:39 |